

Radicación No. 110014003007-2021-00551-00

Accionante: OLGA LUCÍA TORRES SILVA.

Accionada: MULHOUSE INVERSIONES- MARILE BELLO-.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA LUCÍA TORRES SILVA, en contra de MULHOUSE INVERSIONES.-MARILE BELLO-.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 26 de febrero de 2021 se reunió el consejo del Edificio Camilo Alfonso P.H., de forma virtual a las 17:00 horas, que 15 de marzo de 2021 se realizó una asamblea extraordinaria del citado edificio de la misma forma y a la misma hora, además, que el 16 de abril se realizó otra asamblea a las 18:00 horas, por lo que debido a ello, el 19 de abril solicitó por correo electrónico a la dirección edificiocamiloalfonsoph@hotmail.com, el envío del acta de consejo que, se llevó a cabo en dichas datas y el audio y acta de la asamblea llevada a cabo el día 16 de abril de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OLGA LUCÍA TORRES SILVA.

Accionada: MULHOUSE INVERSIONES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude la actora al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, toda vez que, elevó unas misivas ante la entidad accionada la cual a la fecha no les ha sido contestada.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos de la tutela aparecen dos misivas remitidas al correo electrónico edificiocamiloalfonsoph@hotmail.com.

Ahora bien, pese a notificárseles en legal forma a la entidad demandada, no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta

información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Así las cosas, pese a que no contestó la entidad convocada, el despacho avizora que, los correos electrónicos a los cuales se remitieron los derechos de petición fueron a una dirección electrónica totalmente diferente a la que aparece registrada en la Cámara de Comercio de la entidad citada MULHOUSE INVERSIONES y sin que la accionante hubiere probado o demostrado que, a la dirección electrónica a la que efectuó las peticiones corresponda a una utilizada por el extremo pasivo para recibir este tipo de peticiones, pues se reitera la misma no aparece en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad.

En este orden de ideas, tenemos que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, resulta necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, en virtud de que, la solicitud la hizo al correo electrónico edificiocamiloalfonsoph@hotmail.com., pero no a la registrada por la entidad accionada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, esto es, *MULHOUSEINVERSIONESSAS@HOTMAIL.COM*, lo cual con lleva a que el amparo no se abra paso.

Sobre la carga de la prueba, la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la***

autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder” Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto se reitera, que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora OLGA LUCÍA TORRES SILVA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ